

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias, figuran en el proyecto de clasificación de fecha 20 de septiembre de 1962, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al Contencioso-Administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de noviembre de 1976.—P. D., el Subsecretario, Jaime Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

## MINISTERIO DE COMERCIO

**26054** *ORDEN de 22 de noviembre de 1976 por la que se autoriza a la firma «Aceites Montoro, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de aceite bruto de orujo de aceituna y la exportación de aceite de orujo de aceituna neutralizado y/o refinado.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Aceites Montoro, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceite bruto de orujo de aceituna y la exportación de aceite de orujo de aceituna neutralizado y/o refinado.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Autorizar a la firma «Aceites Montoro, S. A.», con domicilio en Altamirano, 42, Madrid, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceite bruto de orujo de aceituna de 10 a 15 grados de acidez y tolerancia de 3 por 100 de humedad, impurezas y oxiacidos (partida arancelaria 15.07.A.2.a.1) y la exportación de aceite de orujo de aceituna neutralizado y/o refinado (P. A. 15.07.A.2.b.1).

Los interesados sólo podrán utilizar el sistema de admisión temporal.

Segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de aceite neutralizado y/o refinado de orujo de aceituna que se exporten, se darán de baja en cuenta de admisión temporal, 119,76 kilogramos netos de aceite bruto de 10 grados de acidez importado.

Dentro de dicha cantidad se considerarán pérdidas el 16,50 por 100, de las cuales tendrán el concepto de mermas el 2 por 100, libre de derechos, y el 14,50 por 100 restante, el de subproductos, que adeudarán por la partida arancelaria 15.17.A.

Por cada 100 kilogramos netos de aceite neutralizado y/o refinado de orujo de aceituna que se exporten, se darán de baja en cuenta de admisión temporal 121,212 kilogramos netos de aceite bruto de 11 grados de acidez importado.

Dentro de dicha cantidad se considerarán pérdidas el 17,50 por 100, de las cuales tendrán el concepto de mermas el 2 por 100, libres de derechos, y el 15,50 por 100 restante, el de subproductos, que se adeudarán por la partida arancelaria 15.17.A.

Por cada 100 kilogramos netos de aceite neutralizado y/o refinado de orujo de aceituna que se exporten, se darán de baja en cuenta de admisión temporal 122,699 kilogramos netos de aceite bruto de 12 grados de acidez importado.

Dentro de dicha cantidad se considerarán pérdidas el 18,50 por 100, de las cuales tendrán el concepto de mermas el 2 por 100, libre de derechos, y el 16,50 por 100 restante, el de subproductos, que adeudarán por la partida arancelaria 15.17.A.

Por cada 100 kilogramos netos de aceite neutralizado y/o refinado de orujo de aceituna que se exporten, se darán de baja en cuenta de admisión temporal 124,233 kilogramos netos de aceite bruto de 13 grados de acidez importado.

Dentro de dicha cantidad se considerarán pérdidas el 19,50 por 100, de las cuales tendrán el concepto de mermas el 2 por 100, libres de derechos, y el 17,50 por 100 restante, el de subproductos, que adeudarán por la partida arancelaria 15.17.A.

Por cada 100 kilogramos netos de aceite neutralizado y/o refinado de orujo de aceituna que se exporten, se darán de baja en cuenta de admisión temporal 125,788 por 100 kilogramos netos de aceite bruto de 14 grados de acidez importado.

Dentro de dicha cantidad se considerarán pérdidas el 20,50 por 100, de las cuales tendrán el concepto de mermas el 2 por 100, libre de derechos, y el 18,50 por 100 restante, el de subproductos, que adeudarán por la partida arancelaria 15.17.A.

Por cada 100 kilogramos netos de aceite neutralizado y/o refinado de orujo de aceituna que se exporten, se darán de baja en cuenta de admisión temporal 127,388 kilogramos netos de aceite bruto de 15 grados de acidez importado.

Dentro de dicha cantidad se considerarán pérdidas el 21,50 por 100, de las cuales tendrán el concepto de mermas el 2 por 100, libre de derechos, y el 19,50 por 100 restante, el de subproductos, que adeudarán por la partida arancelaria 15.17.A.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación, que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones General competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—Deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

En el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento activo el sistema bajo el cual se realiza la operación.

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidas al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de un año.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

Noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna operación al amparo de la misma.

Diez.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Once.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**26055** *ORDEN de 22 de noviembre de 1976 por la que se prorroga el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Hilaturas Egara, S. A.», para la importación de poliéster en filamento continuo y la exportación de tejidos, mantelerías, juegos de cama y pañuelos de cabeza, de poliéster y algodón.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Hilaturas Egara, S. A.», en solicitud de que le sea prorrogado el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, que le fue autorizado por Orden de 12 de mayo de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 18) y ampliado por Orden de 27 de noviembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 11 de diciembre),